



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2018-00018-00
Demandante: **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-
DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 715

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 30 de enero de 2018 por **LUIS GONZAGA LOAIZA MEJIA**.

b.- Se dirigió contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE**., misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 485 del 07 de mayo de 2018, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**.,, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto

806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 30 de Agosto del 2016.
- Copia simple de la Resolución N° 859 del 15 de Marzo del 2006, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio recibido por email de fecha 19 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaria de Educación Departamental- Departamento del Valle.
- Copia del oficio número 20170160008441 del 05 de enero del 2017, expedido por la FIDUPREVISORA.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.

- Las que el señor Juez considere pertinentes.

2.- la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

- Oficiar al ente territorial para que allegue los antecedentes administrativos del aquí demandante teniendo en cuenta que la representada no los posee de acuerdo a la descentralización de la educación.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **DEPARTAMENTO DEL VALLE**: njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00095-00**
Demandante: **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 674

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso asignada por reparto a este despacho el 24 de abril de 2018 remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, donde fue presentada el día 6 de septiembre de 2017 por **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO.**

b.- Se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto que esa entidad pague a la parte demandante el retroactivo pensional resultante de la reliquidación parcial de su pensión de vejez (incluyendo las mesadas adicionales); a su vez se declare que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago IBL con el promedio de toda su vida laboral con fundamento en la ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990, ley 712 de 2001, ley 1394 y 1395 de 2010, ley 1564, decreto 2012 y 2013 de 2012 y demás normas concordantes.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 683 del 15 de junio de 2018, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicitó pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar.
- Copia de la cedula de ciudadanía de JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO.
- Copia de la Resolución 2261 del 11 de abril de 1990, por la cual el Seguro Social, reconoce al demandante pensión de jubilación.
- Copia de la Resolución 026848 de 2000, expedido por el Seguro Social.
- Copia de la historia laboral- formato de Colpensiones.
- Copia de resumen semanas cotizadas expedido por Colpensiones del 9 de septiembre de 2015.
- Copia del derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2015, solicitando el reajuste de la pensión.
- Copia de la Resolución GNR 17050 del 20 de enero de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que reliquido la pensión del demandante.
- Copia de la Resolución VPB 14256 del 30 de marzo de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación.
- Cuadro de liquidación.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- En medio magnético aporó el expediente administrativo.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración

de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: contacto@consultoresenpensiones.com; b) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y natalia.rodriguez@munozmontilla.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00100-00**
Demandante: **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 673

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de mayo de 2018 por **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS.**

b.- Se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto la reliquidación pensional de conformidad con el art. 1 de la ley 33 de 1985, desde el momento mismo en que adquirió el derecho con la inclusión de todos los factores salariales aplicando el principio de inescindibilidad de la ley y el principio de favorabilidad de orden Constitucional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 676 del 15 de junio de 2018, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicito pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS.
- Copia de la Resolución 08721 del 14 de junio de 2005 expedida por el Seguro Social donde se le reconoce la pensión de jubilación a la parte demandante.
- Copia de la Resolución SUB 68720 del 14 de marzo de 2018 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que reliquida la pensión de la parte actora.
- Copia de la Resolución DIR 7149 del 13 de abril de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación.
- Acumulados de conceptos por empleado año 2004 y 2005 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Copia de la circular 054 de noviembre 3 de 2010 proferido por el Ministerio Publico.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- En medio magnético aporó el expediente administrativo.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: mrodriguezcordoba@yahoo.es; b) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, natalia.rodriguez@munozmontilla.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00115-00**
Demandante: **RAUDI ALBERTO ESTRADA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 669

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **RAUDI ALBERTO ESTRADA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 15 de mayo de 2018 por **RAUDI ALBERTO ESTRADA**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, misma que tiene como objeto que esa entidad reajuste el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro del 18.75% al 62.5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento de retiro del servicio activo, con fundamento, conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario 4433 de 2003.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 599 del 29 de junio de 2018, notificado personalmente a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicito pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Resolución 746 del 2 de febrero de 2015, donde se le reconoce a RAUDI ALBERTO ESTRADA, en su calidad de Soldado Profesional ® una asignación de retiro expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Copia de la hoja de servicios de la parte demandante del 7 de enero de 2015 expedida por CREMIL.
- Copias de certificación sobre el último lugar de prestación de servicio y de las partidas computables al momento del reconocimiento de asignación de retiro expedidas por CREMIL.
- Copia de la petición presentada ante la demandada radicada el día 28 de febrero de 2018, solicitando el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar.
- Copia del Oficio 23922 del 8 de marzo de 2018, proferida CREMIL, donde no fue atendida favorablemente esa petición.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- Copia de los antecedentes administrativo.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co; b) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y/o Irojas@cremil.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00128-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**
Demandado: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA".**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 675

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCIA".

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de junio de 2017 y repartida a este despacho el día 29 de mayo de 2018 por **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**.

b.- Se dirigió contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**, misma que tiene como objeto el reintegro a esa entidad en el cargo que venía desempeñando y el pago de las prestaciones sociales de conformidad a las leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004 y decreto 1716 de 2009.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 785 del 10 de julio de 2018, notificado personalmente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Resolución 009 del 25 de enero de 1988 en donde toma posesión en el cargo de Auxiliar de Enfermería- Salas de Cirugía de la entidad demandada.
- Copia de la petición presentada ante el Gerente General € el día 7 de febrero de 2017, solicitando en reintegro al cargo de Instrumentadora quirúrgica
- En CD se aportaron los actos administrativos cuya nulidad solicita, acuerdo No. 19 de octubre 26 de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración del HUV "Evaristo García"-ESE; 020 de octubre 26 de 2016, por medio del cual se modifica la planta de personal; 023 de noviembre 1 de 2016, por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV- Evaristo García- ESE y 029 de noviembre 21 de 2016 (por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Cali) y documentos que se generaron ante la supresión del cargo de la parte demandante.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- En medio magnético: los actos acusados y los documentos detallados en la contestación de la demanda conforme al cuadro obrante a folios 69 a 70.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración

de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: hersanqui@hotmail.com y/o sycabogadosconsultores@gmail.com; b) la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**: notificacionesjudiciales@huv.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00240-00**
Demandante: **JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 671

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 27 de septiembre de 2018 por **JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, misma que tiene como objeto que esa entidad reconozca y pague el subsidio familiar equivalente al 20% sobre la mesada pensional desde el 6 de agosto del 2014 por concepto de incremento por cónyuge LINA MARIA PARRA OLAVE e hijo menor ASHLEY FLOREZ PARRA, equivalente al 3% sobre la mesada pensional desde el 25 de julio de 2015 y las que se causen hasta el pago total de la obligación.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 74 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicito pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Registro Civil de Nacimiento de ASHLEY FLOREZ PARRA, de la Notaria Octava de Cali.
- Registro Civil de Matrimonio de la parte demandante con LINA MARIA PARRA OLAVE, expedido por la Notaria Octava de Cali.
- Copia de la Resolución 743 del 17 de febrero de 2015 donde el Ministerio de Defensa Nacional reconoce y paga a favor del soldado profesional JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ, pensión mensual de invalidez a partir del 19 de agosto de 2014.
- Copia de la petición radicada el 20 de septiembre de 2017 ante la demandada solicitando el incremento de la mesada pensión por subsidio familiar.
- Oficio 17-81730 del 26 de septiembre de 2017, expedido por MINDEFENSA, que atendió de manera desfavorable sobre el incremento del subsidio familiar.
- Certificación del Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, sobre el último lugar de prestación del servicio del demandante.
- Hoja de servicio de JHON JAIRO FLOREZ GOMEZ.
- Constancia de la Conciliación Extrajudicial del 28 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda (no allego los antecedentes administrativos no obstante hay prueba de hacer la gestión de requerirlos a la dependencia competente; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: mymjuridicassas@hotmail.com; b) la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00245-00**
Demandante: **ZALATHIEL CARDENAS BONILLA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 665

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ZALATHIEL CARDENAS BONILLA** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 3 de octubre de 2018 por **ZALATHIEL CARDENAS BONILLA.**

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006, adicionada y modificada por la ley 244 de 1995 y demás normas concordantes.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 018 del 23 de enero de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, no contesta la demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ZALATHIEL CARDENAS BONILLA.
- Copia la Resolución 4143.0.21.8405 del 1 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali reconoce y ordena el pago de cesantías parcial a favor del demandante.
- Copia de la petición presentada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI**, radicada 2 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.
- Respuesta dada a la parte demandante por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali con fecha del 28 de junio de 2017.
- Copia de la constancia de vinculación del demandante del 10 de octubre de 2016 expedido por la la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.
- Constancia de la conciliación extrajudicial del 20 de septiembre de 2018, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. La parte no solicito la práctica de pruebas.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: cj_alomia@hotmail.com; b) la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00248-00**
Demandante: **CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 672

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 8 de octubre de 2018 por **CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO.**

b.- Se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto que esa entidad reconozca y pague la indemnización sustitutiva por las 566,57 semanas cotizadas que tiene la demandante conforme lo establece 37 de la ley 100 de 1993.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 076 del 8 de marzo de 2019, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicito pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de CARMENZA BOTERO DE MONTOYA.
- Copia de la Resolución 253 del 9 de febrero de 2009, expedida por la Universidad del Valle, en la cual se reconoce pensión de jubilación a la parte demandante.
- Copia de formato de solicitud de prestaciones económicas de COLPENSIONES, solicitando indemnización sustitutiva radicada en junio 12 de 2018.
- Copia de la Resolución SUB 170801 del 26 de junio de 2018, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio de la cual se le niega la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la parte actora.
- Copia de la Resolución SUB 188078 del 14 de julio de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que resuelve el recurso de reposición.
- Copia de la Resolución DIR 13558 del 25 de julio de 2018 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que resuelve el recurso de apelación.
- Copia del reporte de semanas cotizadas por la demandante expedida por la entidad demandada periodo de enero de 1967 a mayo de 2018.
- Copia de la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- En medio magnético aporó el expediente administrativo.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: paukerasociados@hotmail.com; b) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y secretariageneral@mejiasociadosabogados.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00275-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO MONTOYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 668

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LUIS FERNANDO MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 2 de noviembre de 2018 por **LUIS FERNANDO MONTOYA.**

b.- Se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, misma que tiene como objeto condenar a esa entidad a efectuar el pago de las sumas a las cuales se les aplicó indebidamente la prescripción.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 035 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, contesta la demanda y no solicitó pruebas. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de LUIS FERNANDO MONTOYA.
- Copia de la Resolución GNR 123236 del 5 de junio de 2013, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 123236 del 5 de junio de 2013, expedida por COLPENSIONES.
- Copia del Oficio del 30 de noviembre de 2017, expedida por COLPENSIONES, respecto a la reactivación de su pensión.
- Copia de la certificación Pensión expedida por COLPENSIONES del 10 de enero de 2018.
- Copia del Oficio del 29 de enero de 2018, expedida por COLPENSIONES y dirigida a la parte demandante sobre la solicitud de traslado de cuenta en la entidad financiera BBVA.
- Copia de la certificación pensión de LUIS FERNANDO MONTOYA expedida por COLPENSIONES del 9 de marzo de 2018.
- Copia de orden de no pago de la pensión a la parte actora mediante comunicación del 19 de febrero de 2018 y dirigida al Gerente de Cuenta Institucional del Banco BBVA de Bogotá D.C.
- Copia de la petición presentada ante COLPENSIONES de mayo 5 de 2018, donde el apoderado del demandante solicita que se dé información de los motivos que fundamentaron la investigación administrativa que genero la orden de no pago de la pensión de sobrevivientes a favor de LUIS FERNANDO MONTOYA.
- Copia del comprobante de pago de pensionados del mes de mayo de 2018 a nombre del demandante y elaborada por COLPENSIONES.

La parte demandada allegó con la contestación de la demanda:

- En medio magnético apporto el expediente administrativo.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración

de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: marianatofi@hotmail.com; b) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, natalia.rodriguez@munozmontilla.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00282-00**
Demandante: **OLGA ROSINA TORRES ORDOÑEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG.**

Santiago de Cali, 10/11/2020

Auto Interlocutorio No. 667

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **OLGA ROSINA TORRES ORDOÑEZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 de noviembre de 2018 por **OLGA ROSINA TORRES ORDOÑEZ.**

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez de conformidad con el art. 81 de la ley 812 de 2003, art. 37 de la ley 100 de 1993, decreto 1730 de 2001 modificado por el decreto 4640 de 2005 y demás normas concordantes.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 022 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, no contesta la demanda. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la cedula de ciudadanía de OLGA ROSINA TORRES ORDOÑEZ.
- Copia de los formatos 1, 2, 3, 3b. para liquidar pensiones del Régimen de Prima Media.
- Copia de certificado de historia laboral.
- Copia de la Resolución 01667 del 23 de mayo 2018, que reconoce una indemnización sustitutiva por vejez expedida por el Departamento del Valle del Cauca.
- Constancia de la conciliación prejudicial del 10 de septiembre de 2018 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. La parte no solicito la práctica de pruebas.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: afgarciaabogados@hotmail.com; b) la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00317-00**
Demandante: **LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 621

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO a nombre propio y en representación de sus menores hijos contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 19 de diciembre de 2018 por **LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL** vinculándose a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, misma que tiene como objeto ascender póstumamente al señor TIRSON SOLIS VILLAREAL en el grado de Suboficial, pagar a favor de la actora como cónyuge sobreviviente y a sus menores hijos COMPENSACIÓN equivalente a 4 años de haberes correspondientes al grado de suboficial, pagar DOBLE DE LA CESANTÍA por el tiempo servido y reliquidar y reajustar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la señora LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO y subsidiariamente el reajuste de la pensión de sobrevivientes incluyendo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR, DUODECIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD en un 100%.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 033 del 8 de marzo de 2019, notificado personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que las parte demandante y demandada allegaron pruebas documentales y se negará la solicitada por la parte demandante. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo

audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

Aporto y pido se tengan como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTOS:

1. Poder debidamente otorgado por los actores a la suscrita.
2. Copia del documento de identidad de la señora LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO
3. Copia del documento de identidad del señor TIRSON SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.)
4. Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio celebrado el 23 de junio de 2008 entre la señora VELEZ MOSCOSO y el señor SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.).
5. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.)
6. Copia autentica del Registro civil de nacimiento del menor JOSE SANTIAGO SOLIS VELEZ.
7. Copia autentica del Registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO SOLIS VELEZ
8. Original del Oficio Radicado No. 2018313174061:MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 18 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se emite respuesta a petición formulada por la actora, y se anexaron los siguientes documentos a nombre del SLP® TIRSON SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.) **en original**
 - a) Informativo Administrativo por Muerte No. 003 del 24 de diciembre de 2014
 - b) Orden Administrativa de Personal No. 1099 del 02 de febrero de 2015
 - c) Resolución No. 00155 del 17 de febrero de 2015
 - d) Hoja de Servicios No. 371087419012 del 03 de febrero de 2015
 - e) Constancia de Tiempo de Servicio
 - f) Desprendible de Nómina Anual de Noviembre de 2012
 - g) Desprendible de Nómina Anual de Noviembre de 2013
 - h) Desprendible de Nómina Anual de Noviembre de 2014
 - i) Desprendible de Nómina del mes de Noviembre de 2014
 - j) Desprendible de Nómina del mes de Diciembre de 2014
 - k) Desprendible de Nómina del mes de Enero de 2015
9. Copia de la CONSTANCIA emitida el 09 de abril de 2015 por la FISCALIA ESPECIALIZADA 001 DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca).
10. Original del Oficio Radicado No. 201836719078411:MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 04 de octubre de 2018, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio del cual se emite respuesta a petición formulada por la actora, y se anexaron los siguientes documentos a nombre del SLP® TIRSON SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.) **en original**
 - a) Expediente Prestacional No. 226208 de fecha 24 de Enero de 2015, completo.
11. Original del oficio No. OFI18-82818 MDNSGDAGPSAP de fecha 31 de agosto de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual se emite respuesta a petición formulada por la actora, y se anexaron los siguientes documentos a nombre del señor SLP® TIRSON SOLIS VILLAREAL (g.e.p.d.) **en original**
 - a) Expediente Prestacional No. 711 de fecha 6 de febrero de 2015, completo.
 - b) Desprendible de nómina pensionados a nombre de LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO del mes de Junio de 2018, por valor de \$390.621,00
 - c) Desprendibles de nómina pensionados a nombre de JUAN DIEGO SOLIS del mes de Junio de 2018, por valor de \$195.310

- e) Desprendible de nómina pensionados a nombre de LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO del mes de Julio de 2018, por valor de \$390.621,00
 - f) Desprendibles de nómina pensionados a nombre de JUAN DIEGO SOLIS del mes de Julio de 2018, por valor de \$195.310
 - g) Desprendibles de nómina pensionados a nombre de JOSE SANTIAGO SOLIS del mes de Julio de 2018, por valor de \$195.310
 - h) Desprendible de nómina pensionados a nombre de LUZ AMPARO VELEZ MOSCOSO del mes de Agosto de 2018, por valor de \$390.621,00
 - i) Desprendibles de nómina pensionados a nombre de JUAN DIEGO SOLIS del mes de Agosto de 2018, por valor de \$195.310
 - j) Desprendibles de nómina pensionados a nombre de JOSE SANTIAGO SOLIS del mes de Agosto de 2018, por valor de \$195.310
12. Original del Derecho de petición elevado el 04 de septiembre de 2018 por la actora ante el Ejército
13. Original del Derecho de petición elevado el 04 de septiembre de 2018 por la actora ante el Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa Nacional.
14. Original del Oficio Radicado No. 20183131738641: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 de fecha 13 de septiembre de 2018 emanado de la Dirección de Personal del Ejército Nacional
15. Original del Oficio OFI18-88245 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2018, emanado de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
16. Original Constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Valle del Cauca), dentro del trámite elevado por los actores.
17. Liquidación de las pretensiones de la demanda.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte, la **PARTE DEMADANDANTE** solicitó se oficie al EJERCITO NACIONAL para que allegué al proceso copia autentica de la Orden Administrativa de Personal No. 1608 del 30 de octubre de 2009 y Certificado en el que conste la forma en que se liquidó el subsidio familiar. Se negará teniendo en cuenta en que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegó junto con la contestación el expediente prestacional del señor TIRSON SOLIS VILLAREAL y además a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no solicitó prueba alguna.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y

suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00006-00**
Demandante: **ALVARO PALMA MONROY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 638

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor ALVARO PALMA MONROY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 21 de enero de 2019 por **ALVARO PALMA MONROY**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, misma que tiene como objeto reajustar y pagar la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, como consecuencia de ellos para el retroactivo de las sumas dejadas de percibir con la respectiva indexación.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2045 del 15 de julio de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Oficio No. E-00001-201825828-CASUR Id: 381511 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.
- Oficio No. 1515/GAG-SDP del 9 de marzo de 2010 negó el reajuste de la asignación de retiro.
- Copia de la hoja de servicios No. 16611464.
- Resolución No. 04751 del 27 de agosto de 2004 mediante la cual se reconoció y pagó la asignación de retiro.
- Liquidación de la asignación de retiro.
- Concepto No. 03008 del 10 de agosto de 2004 sobre los efectos de la sentencia de inexequibilidad.
- Constancia de lo devengado mensualmente por concepto de asignación mensual de retiro.
- Oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018 expedido por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
- Constancia del 4 de junio de 2004 de desfijación del edicto 142.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demanda no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario, y aportaron los antecedentes administrativos en medio magnético (cd).

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.-. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00014-00**
Demandante: **HENRY GUSTAVO AMADO VILLALBA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 640

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor HENRY GUSTAVO AMADO VILLALBA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 25 de enero de 2029 por **HENRY GUSTAVO AMADO VILLALBA**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, misma que tiene como objeto el reajuste y pago de la asignación de retiro conforme el Decreto 1091 de 1995, 4443/04 para los años 2014 a 2019 y siguientes según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo con la debida indexación.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2018 del 15 de julio de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Henry Gustavo Amado Villalba.
- Comprobante de consignación del banco popular
- Resolución No. 004949 del 23 de octubre de 2009 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro.
- Liquidación de la asignación de retiro.
- Reporte histórico de bases y partidas
- Hoja de servicios del señor Henry Gustavo Amado Villalba.
- Constancia de servicios prestados del señor Henry Gustavo Amado Villalba.
- Constancia de indexación conforme al PC
- Tabla de sueldos del personal uniformado de los años 2015 a 2018.
- Oficio No. E-00001-201827104- CASUR id 385830 por medio de la cual se indicó que la asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha del retiro.
- Constancia de información de la última unidad donde prestó sus servicios.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

Solicito el decreto de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remitan con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al proceso de referencia E-00003-201827104-CASUR id: 385830.
- Oficiar al Grupo de Orientación e Información a fin de determinar si expidió el Oficio No. 224980/ARPRE- GIRON del 170816 en tres folios por ambos lados.

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

3.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

5.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias, y aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

6.- No obstante, de tiempo atrás y a pesar de que siempre se me ha revocado, he venido aplicando en esta materia la ley 1564. Mis argumentos han sido negar por incumplimiento del art. 78.10 y 173. Sobre la aplicación de esta norma en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando para negar su aplicación los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) alguna decisión aislada de ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha intentado alegando *exceso ritual manifiesto*, contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, oficiar, oficiar, etc., dilatando años los procesos. **Sospecho que tras la decisión está impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), un vano intento por evitar los numerosos procesos que llegan por el empleo de este mecanismo procesal, y que sobrepasa su capacidad de respuesta. **Pero ese es su problema, no el mío.**

c) En lo que a mí hace, siguiendo a la razón, al sentido común, los principios y las normas procesales, **invariablemente he aplicado y aplicaré en materia probatoria la ley 1564; las razones de otros no son las mías.** Y lo he hecho -y lo seguiré haciendo así, decisión que he tomado de tiempo atrás en ejercicio de la independencia y autonomía que me garantiza la Constitución- desde el año 2014, cuando Gil Botero recordó con este extraordinario Auto, un **hito en materia de aplicación de la ley 1564:**

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las

providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces** [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes** [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto)** [resalto mío], incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

7.- De otra parte, la entidad demanda no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario, y aportaron los antecedentes administrativos en medio magnético (cd).

8.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

10.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

11.-. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00033-00
Demandante: MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

Interlocutorio No. 632

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali**, entidad que se reitera, es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”. El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaria de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que o por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora "FIDUPREVISORA SA"**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke, all contained within a light gray rectangular border.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00034-00**
Demandante: **CRISTIAN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 624

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve CRISTIAN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 14 de febrero de 2019 por **CRISTIAN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al demandante, sin solución de continuidad desde el día 11 de julio de 2018, fecha de retiro, hasta que sea reintegrado al cargo que venia desempeñando o a otro de igual o superior categoría y al grado que le corresponda conforme su antigüedad y curso de promoción e indemnizaciones pertinentes.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 2151 del 25 de julio de 2019 notificado personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna otra. La parte demandada no solicitó pruebas y allegó antecedentes administrativos. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Oficio de notificación de la audiencia - proceso disciplinario.
- Acta de audiencia disciplinaria de fecha 31 de mayo de 2018.
- Correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2018 al correo del patrullero Cristian Antonio García, donde le comunica la fecha para continuar audiencia para presentar alegatos de conclusión, firmado por el mayor Rubén Darío Gaitán jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL
- Correo electrónico enviado el 6 de junio de 2018 al correo del patrullero Cristian Antonio García, donde le comunican que aplazan la continuación de la audiencia para presentar alegatos de conclusión, enviado por el Intendente German Francisco Rosero Narváez, sustanciador de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL.
- Acta de audiencia de fecha 13 de junio de 2018, donde suspende para dictar fallo de primera instancia.
- Fallo disciplinario proceso DEVAL 2018-19, donde responsabiliza al patrullero Cristian Antonio García.
- Oficio enviado por correo electrónico al jefe Jurídico de la Inspección Mayor Édison Rondón Cerquera.
- Formato Siri enviado al Subintendente Saul Humberto Prieto Bonfin, administrador sistema de información INSGE.
- Preclusión del proceso penal llevado en la fiscalía 35 Local de Tuluá, contra el señor Cristian Antonio García López, por el delito de violencia intrafamiliar.
- Copia de la Resolución No.03502 de fecha 06 de julio de 2018, donde ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional.
- Oficio solicitando a quien se encontraba encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, para los días de mayo de 2018.
- Certificación del salario devengado para la fecha en que se causa el retiro.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, al igual que las aportadas por la parte demandada (antecedentes administrativos), de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y por la parte demandada, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00057-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO AMAYA QUIROGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 633

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor LUIS ARMANDO AMAYA QUIROGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 06 de marzo de 2019 por **LUIS ARMANDO AMAYA QUIROGA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 972 del 21 de junio de 2019, notificado personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.9371 del 24 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció la cesantía (fl 18-20).
- Notificación personal del 27 de diciembre de 2017 (fl 21).
- Recibo de pago de la cesantía con fecha del 23 de julio de 2018 (fl 22).
- Petición realizada ante el FOMAG para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha del 31 de julio de 2018 (fl 23-24).

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-127-00**
Demandante: **HERNÁN VASQUEZ BEDOYA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 604

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve HERNÁN VASQUEZ BEDOYA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 6 de mayo de 2019 por **HERNÁN VASQUEZ BEDOYA**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la asignación de retiro del incluyendo como partida computable el subsidio familiar en un 30% del salario básico correspondiente a la esposa del actor y en un 5% del salario básico, correspondiente a su primera hija.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2178 del 30 de julio de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido.
- Derecho de petición presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 7 de septiembre de 2018.
- Oficio No. E-00003-201825732-CASUR, Id: 381156 del 3 de diciembre de 2018.
- Hoja de servicios del demandante.
- Resolución No. 005836 del 9 de octubre de 2017.
- Copia del registro civil de matrimonio del actor.
- Copia del registro civil de nacimiento de Daniela Vásquez González.
- Copia del desprendible de pago del actor.
- Informe Técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderada de la parte demandante: abogadoscali@hotmail.com; la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**: florian.aranda697@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-145-00**
Demandante: **JOSÉ HERMINTON VALENCIA PONCE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 623

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve JOSÉ HERMINTON VALENCIA PONCE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue radicada ante el presente Juzgado Administrativo de Santiago de Cali, el día 21 de mayo de 2019 por JOSÉ HERMINTON VALENCIA PONCE.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo como partida computable el subsidio familiar desde el momento en que el mismo contrajo matrimonio conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley 1794 del 17 de septiembre de 2000, equivalente a un 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2159 del 26 de julio de 2019, notificado personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

1. Derecho de petición, solicitando el reajuste del Subsidio Familiar, radicado ante Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional el día 20 de abril de 2018.
2. Acto administrativo acusado No. 20183110764311 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, del 26 de abril de 2018, expedido por Oficial Sección Ejecución presupuestal.
3. Derecho de petición, solicitando documentos, radicado ante Ministerio de Defensa Nacional el día 20 de abril de 2018.
4. Oficio No. 20183110762281 de fecha 26 de abril de 2018, donde certifica que el SLP JOSE HERMINTON VALENCIA PONCE, se encuentra laborando en el Batallón de Infantería No. 8 con sede en Cali – Valle del Cauca.
5. Copia de la orden administrativa de personal No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, donde le reconocen el subsidio familiar de un 23%.
6. Copia Registro civil de matrimonio.
7. Copia cédula de ciudadanía del señor JOSE HERMINTON VALENCIA PONCE.
8. Copia cédula de ciudadanía de su esposa la señora LUCELY BARCO MONTENEGRO.
9. Constancia de conciliación extrajudicial con la cual se agotó los requisitos de la actuación administrativa, emitida por la procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el día cuatro (4) de febrero de 2019.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán

las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00192-00**
Demandante: **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 600

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 12 de julio de 2019 por **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto el reajuste de la asignación de retiro en el sentido de incrementar en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional, incluyendo los valores correspondientes a la prima de servicios, vacaciones y navidad.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2173 del 30 de julio de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó prueba alguna, así como aconteció con la parte demandada que no realizó solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Petición presentada ante la Dirección General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR del 4 de febrero de 2019.
- Resolución u oficio con radicado No. E-000001-201905997-CASUR, id: 412031 del 19 de marzo de 2019.
- Hoja de servicios del actor.
- Resolución No. 9699 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro del actor.
- Liquidación de la asignación de retiro concedida al actor.
- Último desprendible de pago del actor.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00211-00**
Demandante: **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 634

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve la señora MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 9 de agosto de 2019 por **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**.

b.- Se dirigió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez tomando como base los dos últimos años de cotización hasta la última semana como lo establece el art. 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dcto. 758 de 1990, así mismo se condene al pago por concepto de mora en el pago de la pensión de vejez las mesadas atrasadas desde el momento en que se hizo la solicitud de la pensión con su respectiva indexación y finalmente que en evento que no se modifique la Resolución RDO 045124 del 30 de noviembre, ordenar a la UGPP devolver las sumas de dinero con su respectiva indexación de las cotizaciones que pago adicionalmente y/o valores superiores pagados.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 3091 del 29 de noviembre de 2019, notificado personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no

es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. RDP 033116 del 8 de septiembre de 2016 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 26- 29).
- Resolución RDP 045124 del 30 de noviembre de 2016 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y se revocó la Resolución 33116 del 8 de septiembre de 2016 y en su lugar reconoció en favor de la señora María Piedad López López una pensión de vejez en cuantía de \$ 1.611.806 (fl.19-25).
- Resolución No. 003956 del 3 de febrero de 2017 mediante la cual se negó la modificatoria de la Resolución RDP 045124 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 13- 18)
- Resolución No. RDP 018004 del 28 de abril de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 3956 del 3 de febrero de 2017 confirmando la negativa (fl.9-12)
- Resolución No. RDP 11228 del 28 de marzo de 2018 que negó la reliquidación de la pensión.
- Resolución No. RDP 3956 del 3 de febrero de 2017 a través de la cual se negó la modificatoria de la Resolución No. RDP 045124 del 30 de noviembre de 2016.
Resolución No. RDP 21604 del 13 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 11228 del 28 de marzo de 2018 reiterando la negativa.
- Resolución No. RDP 15190 de 2017 del 11 de abril de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 3956 del 3 de febrero de 2017 confirmándola en todas sus partes.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario. Allegó los antecedentes administrativos.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad